

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO, AIBONITO, Y UTUADO
Panel XII**

**EL PUEBLO DE
PUERTO RICO
Recurrido**

v.

**MICHAEL GONZÁLEZ
GARCIA
Petionario**

KLAN201501266

APELACIÓN

procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de Utuado

Caso Núm.:
L CD2014G0008 y otros

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

Vicenty Nazario, Jueza Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de septiembre de 2015.

Michael González García (González García o petionario) nos solicita la revisión de la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Utuado (TPI) el 9 de junio de 2015.¹ La misma declaró *Sin Lugar de Plano* la petición de excarcelación presentada por González García.

Aunque se denominó el presente escrito como una apelación, acogemos el mismo como un *certiorari* por ser el recurso adecuado. Así acogido, denegamos su expedición.

I.

Contra González García pesa un veredicto de culpabilidad por los delitos de restricción de libertad, uso de disfraz, apuntar arma, portación y uso de arma de fuego, escalamiento agravado y robo agravado.² Fue sentenciado a 45 años de prisión.

El 8 de junio de 2015 éste presentó en el TPI un *Habeas Corpus y/o Solicitud de Nuevo Juicio*. Arguyó que conforme a *Pueblo v. Sánchez*

¹ Notificada el 16 de junio de 2015.

² Los veredictos fueron de once a uno y de diez a dos, respectivamente. Apéndice del recurso, págs. 11-13.

Valle y Otros, Op. de 20 marzo 2015, 2015 T.S.P.R. 25 su convicción fue inconstitucional, pues la culpabilidad no fue determinada mediante unanimidad en los veredictos del jurado.³ El TPI no le dio la razón a González García, por lo que éste solicitó reconsideración. Sostuvo que lo correcto en derecho era su inmediata excarcelación y la celebración de un nuevo juicio. Mediante *Orden* del 2 de julio de 2015, el TPI denegó la reconsideración a tenor con la Sexta Enmienda de la Constitución Federal, la Sección 11, Art. II de la Constitución del ELA y el Art. 3 de la Ley 600 del 81er Congreso.⁴

Inconforme, González García acude ante nos y en esencia señala que el TPI erró al no celebrar una vista, no conceder un nuevo juicio e ignorar que los veredictos del jurado tienen que ser unánimes para ser válidos.

II.

A. La expedición del recurso de “*certiorari*”

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal de naturaleza extraordinaria que es utilizado con el propósito de que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. *Pueblo v. Sustache Sustache*, 176 D.P.R. 250, 337 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 D.P.R. 580, 596 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 L.P.R.A. XXII-B). La referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

³ Apéndice del recurso, págs. 18-19.

⁴ Apéndice del recurso, pág. 10.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 40.

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, procede que nos abstengamos de expedir el auto, de manera que se continúe con los procedimientos del caso, sin mayor dilación. *García v. Asociación*, 165 D.P.R. 311, 322 (2005). Como norma, este Tribunal de Apelaciones no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del TPI, salvo que nos encontremos ante “un craso abuso de discreción, que el tribunal actuó con prejuicio y parcialidad, que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” *Lluch v. España Service*, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III.

Tras analizar detenidamente el recurso presentado, entendemos que no se justifica intervenir con la determinación recurrida en esta etapa de los procedimientos.

El argumento central del peticionario está gobernado por la reciente decisión de nuestro Tribunal Supremo, en *Pueblo v. Sánchez Valle y Otros, supra*. Arguye que los veredictos del jurado no son válidos por haberse producido por una mayoría del jurado y no por unanimidad. A su entender, ello violó la cláusula de igual protección de las leyes y la

Enmienda XIV de la Constitución Federal. Además, el peticionario alega que desde *Apodaca v. Oregon*, 406 U.S. 404 (1972) se resolvió que la unanimidad en el veredicto es un componente esencial de la cláusula del juicio por jurado y que si Puerto Rico es un territorio de los Estados Unidos, dicha cláusula le es de plena aplicación. No le asiste la razón.

No constituye una violación del debido procedimiento de ley garantizado por la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el hecho de que el veredicto condenatorio de un acusado no sea por unanimidad y sí por una mayoría de no menos de nueve votos de los miembros del jurado.⁵ Ello lo reconoce el Art. II, Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico y la Regla 112 de Procedimiento Criminal. Esta es la norma vigente al momento. *Pueblo v. Figueroa Rosa*, 112 D.P.R. 154, 160 (1982); *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 D.P.R. 102, 108 (1974).

Además, vale la pena resaltar que la opinión reciente citada por el peticionario no es de aplicación a los hechos particulares del recurso bajo nuestra consideración. El mismo no versa sobre la unanimidad en los veredictos, sino sobre la doctrina de soberanía dual que revisa si Puerto Rico posee autoridad independiente a la del gobierno federal para tipificar y castigar delitos de manera autónoma. En ese sentido se determinó que Puerto Rico no tiene una soberanía primigenia en el contexto de la doble exposición. Del mismo modo, se expresó que Puerto Rico nunca ha dejado de ser un territorio de Estados Unidos. La aprobación de nuestra Constitución más bien representa una delegación de poderes del Congreso de Estados Unidos en la medida que las materias comprendidas en esta no choquen con aquellas contenidas en la Constitución de Estados Unidos. El hecho de que el poder ejercido por Puerto Rico para procesar el crimen surja de la soberanía de Estados Unidos y no de una soberanía primigenia no invalida el Art. II, sección 11

⁵ *Pueblo v. Sánchez Torres*, 102 D.P.R. 499, 500 (1974). En *Pueblo v. Hernández Soto*, 99 D.P.R. 768, 778 (1971) se expresó que: "... nuestro jurado-de origen estatutario y ahora constitucional-no es el *common law jury* que opera por unanimidad...". Véase además, *Pueblo v. Báez Cintrón*, 102 D.P.R. 30, 33-34 (1974).

de la Constitución de Puerto Rico. No podemos olvidar que la Constitución de Puerto Rico fue evaluada y avalada por el Congreso de Estados Unidos, incluyendo la disposición constitucional que nos ocupa.

*Pueblo v. Sánchez Valle y Otros, supra.*⁶

Evaluados los criterios para la expedición del auto de *certiorari* dispuestos en la Regla 40 de nuestro Reglamento en referencia al suceso post-sentencia que provoca la presentación de este recurso, concluimos que el TPI no abusó de su discreción. La decisión recurrida no denota prejuicio, parcialidad o error contrario a derecho.

IV.

Por las razones antes expuestas, se deniega el recurso de *certiorari* presentado.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

El Juez González Vargas expediría a fin de decidir en sus méritos si procede el planteamiento del peticionario como secuela de *Pueblo v. Sánchez Valle y Otros, supra.*

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁶ Se citó a *Pueblo v. Figueroa*, 77 D.P.R. 188, 194, 200 (1954), donde se estableció que la Constitución del Estado Libre Asociado no era una ley del Congreso y que nuestro Tribunal Supremo era quien tenía la autoridad final para interpretar sus disposiciones. En torno a la fuente de autoridad de nuestra Constitución, el entonces Juez Presidente Snyder, expresó que nuestra Constitución descansaba sobre una base distinta a una mera delegación del Congreso. La razón para concluir esto es que nuestra Constitución: “fue aprobada por los representantes electos del pueblo de Puerto Rico en una Convención Constituyente. Esto tuvo lugar luego de cuidadosa consideración de cada cláusula en comisiones y en debate en el hemiciclo de la Convención...” *Id.* Esta decisión fue confirmada por el Primer Circuito, *Figueroa v. People of Puerto Rico*, 232 F.2d 615, 620 (1956).